



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: **680014003025-2018- 00230-00**
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRASPORTADORES LTDA –COPETRAN
DEMANDADO: MULTISERVICIOS GARCO SAS.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETRAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **MULTISERVICIOS GARCO SAS**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (**escrito de acuerdo de pago**) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **dieciocho (18) de mayo de 2018** (arch. 35) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiuno (21) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado MULTISERVICIOS GARCO SAS se surtió el **04 de marzo de 2022** mediante curador ad litem (arch.31C1) quien contestó la demanda sin proponer excepciones (arch.38).

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL PESOS (\$1.090.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETRAN** y en contra de **MULTISERVICIOS GARCO SAS** en la forma indicada en el mandamiento de pago del dieciocho (18) de mayo de 2018.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL PESOS (\$1.090.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2018-00230-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante solicita se libre nuevo despacho comisorio. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETRAN** (arch. 16 C2) de que se libre nuevo despacho comisorio, se requiere al demandante, para que dentro del término de **los cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, manifieste al Despacho, si continua vigente tal petición, y en caso de que así sea, aporte los datos actualizados de dirección, y matrícula del establecimiento de comercio a secuestrar, denominado **MULTISERVICIOS GARCO SAS**.

Cumplido el término otorgado, sin que el demandante aporte la información solicitada, se entenderá desistida la cautela y se ordenará el levantamiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a6e65ef90509377d049bf2b2a9fea37ab064bb4a050f72d3513077555ec58**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO 2020-00121-00

Mgo. Al Despacho el señor Juez informándosele que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 25 de septiembre de 2023** (arch.029C-1), la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, no hizo manifestación alguna sobre el requerimiento de notificar al demandado **MARVIN ANDRES CASTELLANOS TOVAR** del auto **del auto del 13 de noviembre de 2020** que libró mandamiento de pago. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MARVIN ANDRES CASTELLANOS TOVAR** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

QUINTO: Por Secretaría envíese el link de acceso al expediente a la parte ejecutante al correo electrónico: miguemonteromartinez@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9c83339fc704d228f6702dfdc16044bb20d151b1608129bfe7c77ee9f0b39**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2021-00566-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que el curador designado manifestó no tomar posesión del cargo. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador designado mediante auto del 07 de noviembre de 2023, no tomó posesión del cargo, pues acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio (arch.53 C1), se ordenará su relevo y en su defecto se procederá a designar a otro profesional del Derecho. En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN del cargo de curador ad litem del demandado **MARCO AURELIO PORTILLA PORTILLA** identificado con cedula de ciudadanía número 88.166.179 y en su reemplazo designar al abogado *- **EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía número 80.242.748 portador de la T.P.148.968 del C.S de la J., quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: edher131@hotmail.com

Póngasele de presente al designado que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo. y adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcpal25bga@notificacionesri.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b261d9bc8667f8dac2bce8caee6dfe8ea9eb5be4454b05091eb0a96f7a631d9**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO 2022-00159-00

Mgo. Al Despacho el señor Juez informándosele que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 17 de octubre de 2023** (arch.020C-1), la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, no hizo manifestación alguna sobre el requerimiento de notificar al demandado **OSCAR CORDOBA** del auto **del 28 de marzo de 2022** que libró mandamiento de pago. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **OSCAR CORDOBA** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

QUINTO: Por Secretaría envíese el link de acceso al expediente a la parte ejecutante al correo electrónico: miguelmonteromartinez@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5016e2cfdcf896766f22f9ede7e970742cbe5f957da95e5286359e8bd6d5a4**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2023-00413-00

Al Despacho del Señor Juez informando el demandante dio respuesta al requerimiento del 04 de diciembre de 2023.

Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA (arch.19C1) se requiere al demandante, para que aporte constancia de haber enviado a la demandada BLANCA NYDIA RICO SIERRA, junto con la notificación por aviso, copia del auto del 25 de septiembre de 2023 (arch. 15 C1) tal como allí se ordenó.

Lo anterior, por cuanto analizados los documentos aportados con el memorial del 29 de noviembre de 2023 (arch.17), no se observa constancia alguna de que le hubiese notificado dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2023-00698-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que fue allegada solicitud de terminación por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.** (arch.010 C-1) en el cual solicita la terminación del proceso en contra de **PAOLA FELICIA DEL CASTILLO MEDINA** por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas, de acuerdo con lo solicitado por el demandante.

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

CUARTO: Desglóse el Título valor de esta ejecución, para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado con la constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación contenida en el

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, presentada por el demandante.

SEXTO: archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef245fec1fdd94b7934213cd645507cf647d49e7996d49e1158e628f47f57**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2024-00003-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez la presente demandas para resolver sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (facturas de servicio público de energía eléctrica) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.,-ESSA** con NIT. 890.201.230-1, y en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con NIT. 890.205.176-8, en su calidad de usuario del predio ubicado en la CRA 11 #2-40 SERVI GENE, BARRIO NUEVO VILLABEL, al que le fue asignado en el Sistema de Administración Comercial – SAC, el número de cuenta 1207292, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto el capital adeudado por cada una de las siguientes facturas:

A.-

Factura No.	Capital adeudado	Mes facturado	Fecha vencimto. factura	Fecha mora obligación
147694792	\$ 399.910	Octubre /2018	8/11/2018	9/11/2018
148841211	\$ 318.196	Noviembre/ 2018	7/12/2018	8/12/2018
149873899	\$ 310.165	Diciembre/ 2018	9/01/2019	10/01/2019
150983715	\$ 250.961	Enero/2019	6/02/2019	7/02/2019
152069170	\$ 265.333	Febrero /2019	7/03/2019	8/03/2019
153243055	\$ 266.311	Marzo /2019	5/04/2019	6/04/2019
154416277	\$ 243.218	Abril /2019	9/05/2019	10/05/2019
155535123	\$ 198.199	Mayo /2019	7/06/2019	8/06/2019
156650615	\$ 220.955	Junio /2019	10/07/2019	11/07/2019
157831309	\$ 354.365	Julio /2019	6/08/2019	7/08/2019
159007581	\$ 305.597	Agosto /2019	9/09/2019	10/09/2019
160089419	\$ 370.302	Septiembre/ 2019	4/10/2019	5/10/2019
161217785	\$ 355.680	Octubre/ 2019	7/11/2019	8/11/2019
162421580	\$ 265.662	Noviembre/2019	9/12/2019	10/12/2019



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

163546789	\$ 285.762	Diciembre/2019	9/01/2020	10/01/2020
164750145	\$ 269.906	Enero/2020	7/02/2020	8/02/2020
165885664	\$ 248.107	Febrero /2020	9/03/2020	10/03/2020
167089032	\$ 311.443	Marzo/2020	8/04/2020	9/04/2020
168414052	\$ 99.545	Abril/2020	28/05/2020	29/05/2020
169885509	\$ 65.859	Mayo/2020	9/06/2020	10/06/2020

170904207	\$ 119.154	Junio /2020	10/07/2020	11/07/2020
171946590	\$ 219.368	Julio/2020	10/08/2020	11/08/2020
173067381	\$ 137.382	Agosto/2020	8/09/2020	9/09/2020
173989879	\$ 226.390	Septiembre/ 2020	6/10/2020	7/10/2020
174944904	\$ 215.888	Octubre/2020	6/11/2020	7/11/2020
175960346	\$ 283.862	Noviembre/ 2020	7/12/2020	8/12/2020
176957786	\$ 330.817	Diciembre/2020	12/01/2021	13/01/2021
177973338	\$ 295.088	Enero/2021	9/02/2021	10/02/2021
178945194	\$ 307.889	Febrero/2021	9/03/2021	10/03/2021
179976767	\$ 297.631	Marzo/2021	9/04/2021	10/04/2021
180951479	\$ 229.219	Abril/2021	7/05/2021	8/05/2021
181991543	\$ 230.594	Mayo/2021	8/06/2021	9/06/2021
182998818	\$ 221.104	Junio/2021	9/07/2021	10/07/2021
184026978	\$ 224.618	Julio/2021	9/08/2021	10/08/2021
185070960	\$ 264.116	Agosto/2021	8/09/2021	9/09/2021
186089278	\$ 315.888	Septiembre /2021	6/10/2021	7/10/2021
187126790	\$ 329.664	Octubre/2021	8/11/2021	9/11/2021
188149419	\$ 301.018	Noviembre/ 2021	7/12/2021	8/12/2021
189198122	\$ 297.563	Diciembre/ 2021	7/01/2022	8/01/2022
190258184	\$ 242.654	Enero/2022	9/02/2022	10/02/2022
191290945	\$ 262.640	Febrero/2022	9/03/2022	10/03/2022



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

192303257	\$ 291.485	Marzo/2022	6/04/2022	7/04/2022
193410044	\$ 293.915	Abril/2022	9/05/2022	10/05/2022
194442397	\$ 287.405	Mayo/2022	7/06/2022	8/06/2022
195572885	\$ 302.321	Junio/2022	8/07/2022	9/07/2022
196633154	\$ 266.179	Julio/2022	8/08/2022	9/08/2022
197706708	\$ 283.049	Agosto/2022	7/09/2022	8/09/2022
198840783	\$ 320.564	Septiembre/ 2022	6/10/2022	7/10/2022
199949960	\$ 331.100	Octubre /2022	8/11/2022	9/11/2022
201063096	\$ 315.353	Noviembre /2022	7/12/2022	8/12/2022
202093784	\$ 311.554	Diciembre /2022	13/01/2023	14/01/2023
203056589	\$ 354.296	Enero/2023	7/02/2023	8/02/2023
204109287	\$ 428.859	Febrero/2023	7/03/2023	8/03/2023
205179852	\$ 246.013	Marzo /2023	10/04/2023	11/04/2023
206247720	\$ 266.513	Abril/ 2023	9/05/2023	10/05/2023
207341309	\$ 290.778	Mayo/2023	8/06/2023	9/06/2023
208487688	\$ 268.462	Junio/2023	10/07/2023	11/07/2023
209574762	\$ 273.593	Julio/2023	8/08/2023	9/08/2023
210706018	\$ 285.358	Agosto/2023	7/09/2023	8/09/2023

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las sumas indicadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Por el valor de las facturas de servicio de energía eléctrica que se sigan causando desde la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses moratorios y hasta que se pague totalmente la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de lcmpal25bga@notificacionesri.gov.co, o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje via WhatsApp al número 3107179423.**

QUINTO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEPTIMO: Reconocer al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 91.259.333 portador de la T.P. 64.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a039d8cd2bd9d54a044b457b7e174831e8dae6a7cadfbc91cc45fae2796707**

Documento generado en 20/01/2024 09:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00015-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (contrato de arrendamiento) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, identificado con NIT.805000082-4, y en contra de **HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO** identificado con C.C No.1016050397 y **JONATHAN ALEXANDER VEGA JAIMES** identificado con C.C No. 1102363508 para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen lo siguiente:

A.-CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:

ANO/MES	VALOR CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023		
Septiembre	\$1.018.080.00	05/09/2023
Octubre	\$1.018.080.00	05/10/2023
Noviembre	\$1.018.080.00	05/11/2023

B.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, mes a mes junto con sus respectivos intereses moratorios, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpa25bga@notificacionesrj.gov.co j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía número 67.039.049 portadora de la T.P.162.809 C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c51bbabd3767fad7eba29800ba675f0b9403821696fa7d98d2a92e5ec3692**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00022-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**letra de cambio**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **GRUPO SOLIMAN SAS** identificado con NIT. 901.324.438-1, y en contra de **JUAN CARVALLIDO GIL** identificado con C.C. 1.098.643.810, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.590.000.00)MCTE.**, por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A, desde el uno (01) de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía número 13.724.114 portador de la T.P. 133.201 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206d6b29b28075cf3506d998af4c9b605e8bf32334286d5ac2f8460ccf16e15**

Documento generado en 20/01/2024 09:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2022-00294
DEMANDANTE: **CESAR HERNANDEZ PLATA**
DEMANDADO: **UBALDO PEREZ GOMEZ Y JOSE LUIS PELAEZ ORDUZ**

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **CESAR HERNANDEZ PLATA** formuló demanda ejecutiva a continuación de mínima cuantía en contra de **UBALDO PEREZ GOMEZ Y JOSE LUIS PELAEZ ORDUZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1896, allegada como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a los demandados pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **UBALDO PEREZ GOMEZ** y **JOSE LUIS PELAEZ ORDUZ** se realizó por medio de conducta concluyente, tal como consta en los archivos 19, C-1 del expediente digital-Azure) y dentro del término legal no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de mérito alguna.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CESAR HERNANDEZ PLATA** en contra de **UBALDO PEREZ GOMEZ Y JOSE LUIS PELAEZ ORDUZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago de 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$77.700.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ**



Y.A.G EJECUTIVO RADICADO: 2022-00397-00. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga. 16 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE:

Revisada las presentes diligencias se observa que, la apoderada de la parte demandante notifico al demandado CARLOS AUGUSTO AMAYA MENDOZA el día 30 de noviembre de 2023, el cual se acusó recibido, de acuerdo con la ley 2213 del 2022 (archivo 33 C-1) y luego de haber transcurrido el termino de 30 días de que trata el provisto del 07 de noviembre del 2023 (Archivo 32 C-1), sin que se hubiese adelantado el trámite de notificación de la demandada **JENNIFER ROSSANA OLAVE SIERRA** (archivo 27C-1) por parte de la demandante; circunstancias que permiten concluir que se cumple con los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por lo cual, habrá de decretarse el desistimiento tácito.

En atención a la solicitud elevada por la Dra. JESSICA XILENA PAEZ PRIETO (archivo 34 C-1) quien actuaba como apoderado de la parte demandante la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO", en el proceso de la referencia, se ordena aceptar la renuncia presentada por la togada, en la calidad en que actuaba.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder legalmente concedido por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" a la abogada JESSICA XILENA PAEZ PRIETO, en los términos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que fue desglosado en ocasión a la aplicación del desistimiento tácito.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

QUINTO: **Por secretaria y por el medio más expedito envíese el link de acceso al proceso, a la parte demandante, j.xilenaprieto@gmail.com**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ



Y.A.G PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022-00437 PROVENIENTE DEL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga. 16 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE:

Revisada las presentes diligencias se observa que, luego de haber transcurrido el termino de 30 días de que trata el provisto del 07 de noviembre del 2023 (Archivo 19 C-1), sin que se hubiese adelantado el trámite de notificación de la demandada **FRANCIS ESTHER GAVIRIA NAVAS** por parte de la demandante; circunstancias que permiten concluir que se cumple con los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por lo cual, habrá de decretarse el desistimiento tácito.

En atención a la solicitud elevada por la Dra. YINNA PAOLA ARIZA DIAZ (archivo 17 C-2) no es procedente por cuanto la misma no ha sido reconocida dentro del presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que fue desglosado en ocasión a la aplicación del desistimiento tácito.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: **Por secretaria y por el medio más expedito envíese el link de acceso al proceso, a la parte demandante impuestos@credivalores.com.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0c76d367b925b9cd96566cac98f2a5f8c7a02465c83e18b0a0f32594910c3**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00303-00
DEMANDANTE: **COOMULDESA** cesionario del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: **LEADY JOHANA BERNAL ACEVEDO**

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada LEADY JOHANNA BERNAL ACEVEDO guardo silencio con respecto a la cesión de los derechos litigiosos efectuada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA, se observa el Despacho, que la Cesión de Derechos Litigiosos efectuada entre las partes referenciadas es procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, razón por la cual se ACEPTA la cesión de los derechos litigiosos que el ejecutante hace a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA. (Arch 13 C-1).

Igualmente, se advierte memorial de la parte demandante (Archivo 14 C-1), solicitando la corrección del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 en el que se tuvo POR NOTIFICADA personalmente a la demandada KELLY YOHANA CALA ALMEYDA del mandamiento de pago proferido el día 5 de junio de 2023, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordena corregir el inciso primero del proveído de fecha en mención, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **LEADY JOHANNA BERNAL ACEVEDO** y no como quedo en dicha providencia, en lo demás, déjese incólume el auto referenciado.

Ahora,

La parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien cedió sus derechos litigiosos a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LEADY JOHANNA BERNAL ACEVEDO para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el seis (06) de junio del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada LEADY JOHANNA BERNAL ACEVEDO se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el veinticinco (25) de octubre de 2023, tal como consta en el (Arch 14, C-1), y quien dentro del término legal NO contesto la demanda ni propuso excepciones.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

El artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que el ejecutante hace a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 28.469.151 portadora de la T.P. No. 251.746 del C.S., de la J. como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: CORREGIR el inciso primero del proveído de 27 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **LEADY JOHANNA BERNAL ACEVEDO** y no como quedo en dicha providencia, en lo demás, déjese incólume el auto referenciado

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “**COOMULDESA LTDA** cesionario del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de LEADY JOHANNA BERNAL ACEVEDO en la forma indicada en el mandamiento de pago de dos (02) de mayo de 2023.

QUINTO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria líquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.243.837), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

OCTAVO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82344b7dc54d59d7a0640eea19a31d865eafe916335ac9803675ac1728ab091e**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

YAG PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00374-00

Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la información suministrada por la NUEVA EPS, se ordena la notificación del demandado ENALDO RAFAEL VILLEGAS MERCADO en la dirección aportada, esto es, en la **Carrera 11 No. 16-20 del Municipio de San Pablo -Bolívar**, conforme las reglas del CGP

Recuerde el demandante que **en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a9ade9305d0da032837fb42f4b4e3b826b6b64abbed00c7478f4852514585**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2023-00478-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver, se considera;

La parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TITO NIÑO PICO** para obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 876664355353 allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el nueve (09) de agosto del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **TITO NIÑO PICO** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el veintitrés (23) de noviembre de 2023, tal como consta en el (Arch 15 C-1), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **TITO NIÑO PICO** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$286.940), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377797edb7328006e5cb09bdf6f8cc72be227fed7815a07f78ae4a428cb023**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

YAG PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00489-00

Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023 (arch.3 C-2), en el que informa que el demandado no se encuentra afiliado a la cooperativa (arch.4 C-2), razón por la cual habrá de NEGARSE la petición de medidas cautelares en el porcentaje solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0458facd7b0657fd40e6ba9bd0d838f5eaac74039ce1ac2f8f84292256133bc**

Documento generado en 21/01/2024 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2023-00518-00. C2

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe anterior (archivo 25 C-2), se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue certificación de la notificación al acreedor prendario RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO junto con la entrega de los anexos, tal como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes so pena de aplicar el desistimiento tácito del medida cautelar. (Cfr el archivo 22 C2).

Allegada la respuesta o vencido el termino se decidirá sobre el seguir adelante la ejecución y sobre la cautela que afecta al vehículo placas GYU455,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5071d241617a8f6488f06a4869dd4c3d3b1cb91f0956eea0e312a9611bb07**

Documento generado en 21/01/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00554-00
Al Despacho del señor Juez. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante no ha continuado con las gestiones para notificar a la parte demandada.

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para que CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar al demandado CLÉDIN AMPARO RANGEL**, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

No olvide el al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP

Se recuerda al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462353e8d465a6902750050664019329bdbae95efcd6b01c0573ca81ff4b1fd**

Documento generado en 21/01/2024 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

YAG PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00601-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 762.721
NOTIFICACIONES	\$ 17.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$779.721

TOTAL: SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$779.721) MCTE.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00601-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

En firme esta providencia, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43431cb216ef3ed274e9affaa0d7041d621ad02f5d589f263fc18a8492d7004**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2023-00708-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., sería procedente decretar la inmovilización y el secuestro sobre el vehículo embargado en esta actuación. Sin embargo, teniendo en cuenta que sobre el bien identificado con placas NPJ35F, el cual fue embargado en este proceso, aparece prenda en su orden a favor de MARLEN CIPAGAUTA DE MELON (arch.09) de conformidad **y para los efectos de artículo 462 del C.G.P.**, se ORDENA al demandante que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice, : a) la notificación de esta providencia, b) del auto que libra mandamiento de pago y c) del que decretó la cautela sobre dicho vehículo.

Vencido el termino otorgado sin que se lleve a cabo la notificación del acreedor prendario, NO se ordenará ni la inmovilización ni el secuestro del vehículo en cuestión y se decretará el desistimiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3575dbe66a98a13c7e20ea6eb4d093e9a26a005bfd1f6d4e32e941b60a0e70**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00765-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RINA SOFIA CALA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada ((facturas Nros. BMGA-126310, BMGA-126319, BMGA-126335, BMGA-126393, BMGA-126577, BMGA-126787, BMGA-129847, BMGA-129887, BMGA-130422, BMGA-130430, BMGA-130519) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor., **teniendo como anexos de la demanda, también, los alegados con la subsanación**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **TODO ASEO S.A.S** y en contra de **DISTRIKAR REYES LOZANO SAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague cada una de:

A.- LAS SIGUIENTES FACTURAS.

No. DE FACTURAS	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
BMGA-126310	01/01/2023	\$7.911.248, 00
BMGA-126319	01/01/2023	\$1.039.692, 00
BMGA-126335	01/01/2023	\$1.801.460, 00
BMGA-126393	02/01/2023	\$669.097, 00
BMGA-126577	02/01/2023	\$425.833, 00
BMGA-126787	03/01/2023	\$845.738, 00
BMGA-129847	27/01/2023	\$10.188.920, 00
BMGA-129887	27/01/2023	\$317.882, 00
BMGA-130422	30/01/2023	\$1.091.498, 00
BMGA-130430	01/02/2023	\$1.542.657, 00
BMGA-130519	01/02/2023	\$92.891, 00
TOTAL		\$25.926.916, 00

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas indicadas en el literal A.- a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, , **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, 25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: Désele a la presente actuación de MÍNIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



SEXTO: Reconocer a LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI identificado con la C.C. No. 91.283.681 y portador de la T.P. No. 104.583 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9257fc32a22e8c645f9d0d6f60a87488d0a0da4eb9646039e4b239fbc7cbb**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00786-00

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2023)

El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*”. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, se **CORRIGE** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de cuatro (04) de diciembre de 2023 que decretó las medidas, en el sentido de dejar en claro que es en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del **Socorro-Santander** donde se encuentra registrado el inmueble objeto de la cautela decretada y no el municipio de Bucaramanga, como de manera incorrecta allí se señaló.

En lo demás, el auto de la referencia se mantiene incólume.

Expídanse nuevamente los oficios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb885104534d4e8f9a8dffe67581870da92a26d5527094ce066d66edb83ee6**

Documento generado en 21/01/2024 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A. , DEMANDADO: OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ, RADICACIÓN: 2023-00063-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ**, teniéndose como pretensiones de la demanda, las siguientes:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador (a) y arrendatario (a), respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del inmueble materia de litigio.
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se condene en costas a la parte demandada.
- Que en caso de que el demandado se niegue a entregar el inmueble, se ordene su restitución.
- Que se condene al demandado al pago de la cláusula penal.

HECHOS

La causa pretendí se puede sintetizar en:

Que la demandante refiere que se suscribió un contrato de arrendamiento con el extremo pasivo sobre un inmueble ubicado en la CARRERA 25 # 31-30, APTO 203, BLOQUE C, EDIFICIO GEO VON LENGERKE SEGUNDA ETAPA de Bucaramanga, Santander

Que la demandada incurrió en mora en los cánones de arrendamiento, respecto de los meses de:

MES	ANO	VALOR
AGOSTO	2022	\$ 821.000
SEPTIEMBRE	2022	\$ 821.000
OCTUBRE	2022	\$ 821.000
NOVIEMBRE	2022	\$ 821.000
DICIEMBRE	2022	\$ 821.000
ENERO	2023	\$ 821.000
FEBRERO	2023	\$ 821.000
TOTAL		\$ 5.747.000

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el **27 de febrero de 2023** se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenado notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso.

La demandada **OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ**, habiéndose notificado en debida forma y de manera personal (arch 10 C1), no allego oposición alguna y/o excepciones.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendador (a), y la parte demandada en calidad de arrendatario (a), documento que aparece visible en el archivo No. 03 del cuaderno principal del expediente digital (contrato de arrendamiento) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2º del artículo 244 ídem.

Nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4º del artículo 384, dispone que, si la causal invocada es la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado el pago de los cánones y los demás conceptos adeudados.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A. , DEMANDADO: OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ, RADICACIÓN: 2023-00063-00

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada **OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ**, no realizó contestación alguna a la presente demanda, dentro del término otorgado, como quiera que fue notificada en debida forma al correo electrónico valebc1205@gmail.com (arch 10), no advirtiéndose de esta manera oposición al respecto.

De allí, que se observe que lo reclamado por la actora y del cual solicita la presente restitución de inmueble es por el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamientos de:

MES	AÑO	VALOR
AGOSTO	2022	\$ 821.000
SEPTIEMBRE	2022	\$ 821.000
OCTUBRE	2022	\$ 821.000
NOVIEMBRE	2022	\$ 821.000
DICIEMBRE	2022	\$ 821.000
ENERO	2023	\$ 821.000
FEBRERO	2023	\$ 821.000
TOTAL		\$ 5.747.000

Seguido a lo anterior, se trae a colación que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:
“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato base de este litigio, se tiene que la parte demandada no realizó como se indicó oposición alguna, **por lo que** se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el **pago** de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el pago tardío genera consecencialmente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, y debía cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

De otra parte, en lo que respecta a la cláusula penal por incumplimiento, es de advertir que esta constituye una estimación anticipada de perjuicios que puede ser de naturaleza moratoria o compensatoria, por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado;

“En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”, sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil (...)

(...) “Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes,



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A. , DEMANDADO: OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ, RADICACIÓN: 2023-00063-00

no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad."

Por su parte, el alto Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estudiar un caso similar dentro de una acción constitucional señaló:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento por una de las partes abre la posibilidad para que la otra acuda ante los estados judiciales en busca de una declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento, aparejada de la condena al necesario resarcimiento de los perjuicios.

Por su parte, la figura jurídica de la cláusula penal reviste unas características, las cuales le dan un carácter de importante en las relaciones o actos jurídicos que celebran las personas naturales o jurídicas, por cuanto mediante la misma, se estipula una pena o sanción a la parte que incumpla la obligación a su cargo. Tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal implica una liquidación anticipada de los perjuicios por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

En torno al punto en cuestión, el tratadista doctor Antonio Bohórquez Orduz, explica "el proceso declarativo será el ordinario, de acuerdo con la cuantía, pero es preciso combatir un error muy frecuente de algunos jueces que, a pesar de lo que la norma dispone, inadmiten las demandas formuladas para iniciar procesos abreviados en los cuales se apareja, como pretensión consecencial, la condena en perjuicios o a pagar una cláusula penal. Se aduce una inexistente acumulación indebida de pretensiones. En realidad no la hay, porque el artículo 408 introduce la posibilidad, en casi todos sus numerales y, al comenzar, advierte que no importa cual fuere la cuantía. Luego sí es posible recabar indemnizaciones y, por consiguiente, la cláusula penal en los procesos abreviados relativos a servidumbres, posesorios, entrega, impugnaciones de actos de asambleas y juntas de socios, restitución de inmueble arrendado y otras restituciones de tenencia".

En este orden de ideas, no cabe duda que la pretensión concerniente a la cláusula penal, solicitada por la parte demandante, resulta apenas procedente, toda vez que, como se dijo en líneas atrás, esta corresponde a una estimación anticipada de perjuicios ante el posible incumplimiento de una de las partes del contrato y por tanto surge a la vida como consecuencia de dicho incumplimiento; escenario que ha ocurrido dentro del caso de marras, ya que, por el incumplimiento del demandado se declarara la terminación del contrato de arrendamiento.

Luego entonces, dicha estimación de perjuicios tasada en la cláusula penal se activa y surge la posibilidad de que el contratante cumplido haga uso de ella ante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su contraparte, siendo oportuno indicar que la vía propia para su reconocimiento es el mismo proceso declarativo en la que se declara terminado el contrato por incumplimiento de unas de las partes.

Por tanto, el Despacho habrá de reconocer dicha cláusula penal estimada en lo pactado por las partes en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento, esto es, un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$2.463.000, 00) a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, y **OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de:

MES	ANO	VALOR
AGOSTO	2022	\$ 821.000
SEPTIEMBRE	2022	\$ 821.000
OCTUBRE	2022	\$ 821.000
NOVIEMBRE	2022	\$ 821.000
DICIEMBRE	2022	\$ 821.000
ENERO	2023	\$ 821.000
FEBRERO	2023	\$ 821.000

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente a favor de **ALIANZA INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, por parte de la demandada **OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ**.

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que el demandado (s) entregue el inmueble a la demandante (s). De no suceder la entrega del inmueble por parte del demandado en el término señalado anteriormente, desde ya se comisionará a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento.



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A., DEMANDADO: OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ, RADICACIÓN: 2023-00063-00

CUARTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Bucaramanga para efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento; se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a restituir) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO: RECONOCER a favor de ALIANZA INMOBILIARIA, en calidad de Arrendador (a), contra OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ, en calidad de arrendataria, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$2.463.000,00) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento. La anterior suma deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c90454986a23249e51c63fe4d275998f3c5342501ce490788b2e37968eeeb**

Documento generado en 21/01/2024 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>